

SENTENCIA DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 33

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bolígrafos Dominicanos, S. A.

Abogados: Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz Guzmán.

Recurrido: Gregorio Hernández Frías.

Abogado: Lic. Expedito Silverio Núñez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 17 de octubre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolígrafos Dominicanos, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Máximo Gómez núm. 91, de esta ciudad, representada por la señora Dulce María Pérez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1504620-2, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Expedito Silverio Núñez, abogado del recurrido Gregorio Hernández Frías;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de noviembre del 2006, suscrito por los Dres. Mario A. Guerrero Heredia, Román E. Caamaño Vélez y Francis Ortiz Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1º de diciembre del 2006, suscrito por el Lic. Expedito Silverio Núñez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0272906-8, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de octubre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Gregorio Hernández Frías contra la recurrente Bolígrafos Dominicanos, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de julio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara resuelto el contrato existente entre las partes, Gregorio Hernández Frías y la empresa Bolígrafos Dominicano, S. A., por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho costar en esta misma sentencia la demanda de que se trata y en consecuencia condena a la empresa Bolígrafos Dominicano, S. A., a pagar a favor del Sr. Gregorio Hernández Frías, S. A., las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de catorce (14) años, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; b) 15 días de auxilio de cesantía, legislación anterior a la Ley 16-92, ascendentes a la suma de RD\$4,720.95; c) 299 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$94,104.27.27; d) la proporción del salario de navidad del año 2000, ascendente a la suma de RD\$7,500.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$45,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Ciento Sesenta Mil Ciento Treinta y Siete con 66/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$160,137.66) menos el descuento de RD\$14,447.00, correspondiente al adelanto de sus prestaciones laborales, recibido anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Dionisio Martínez Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Bolígrafos Dominicanos, S. A., y por el señor Gregorio Hernández Frías en contra de la sentencia de fecha 8 de julio del 2005, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos de acuerdo a la ley y al derecho; **Segundo:** Excluye del proceso a la señora Dulce María Pérez, por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y confirma la sentencia apelada con excepción de la condenación por concepto del salario de navidad, que se revoca; **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en causa por sucumbir ambas en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios

siguientes: Primer Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 88 del Código de Trabajo; Segundo Medio: Violación a las disposiciones consagradas en el artículo 91 del Código de Trabajo, en perjuicio del empleador; Tercer Medio: Falta de motivación para la realización de los cálculos de las prestaciones laborales;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta que los hechos imputados al demandante para fundamentar su despido fueron probados por la recurrente, lo que le llevó a declararlo injustificado, al no hacer una adecuada aplicación del derecho ni apreciar correctamente los hechos; que sin solicitárselo ninguna parte, el Tribunal a-quo declaró injustificado el despido por una supuesta falta de comunicación del mismo, lo que es incorrecto, porque esa comunicación se hizo y el tribunal no podía proceder a hacer esa declaratoria de oficio; que por ultimo el tribunal no motivó cual fue la forma utilizada para hacer los cálculos laborales e indemnizar al trabajador, dejando esto a la apreciación de su abogado, lo que era obligación de la Corte y no de una parte;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la audiencia del día 31 de agosto del 2006, comparecieron las partes debidamente representadas y la parte recurrente manifestó: Solicitamos una prórroga a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior y así poder traer copias certificadas por la Secretaría de Trabajo; la parte recurrida manifestó: Nos oponemos al pedimento por improcedente y mal fundado; que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Ordena la prórroga de la presente audiencia que le había sido prorrogada de oficio por ante el tribunal a los fines de que la parte recurrente tenga la oportunidad de solicitar y luego presentar al tribunal, certificación de la Secretaría de Trabajo donde se haga costar el despido del trabajador recurrido Gregorio Hernández Frías, y la fecha en que fue recibida esa comunicación de despido; (Sic) **Segundo:** Fija la audiencia para el día 14 de septiembre del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana; vale citación para las partes presentes; que en la audiencia del día 14 de septiembre del 2006, comparecieron las partes debidamente representadas y la parte recurrente manifestó: Solicitamos la prorroga a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior; que la Corte decidió de la manera siguiente: **Primero:** Declara desierta la medida ordenada por sentencia anterior de solicitar original de la comunicación de despido ofrecida contra el trabajador Gregorio Hernández, por falta de interés; que en el expediente figura la comunicación de despido de fecha 31 de diciembre del 2004, dirigida por la señora Dulce María Pérez, Presidente de la empresa Bolígrafos Dominicanos, S. A., al señor Gregorio Hernández, con copia al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado de Trabajo, señalando que la comunicación es realizada de conformidad con el artículo 91 del Código de Trabajo, y en la misma constan las distintas faltas en que incurrió en violación al artículo 88 del Código de Trabajo, entre otras las previstas en los inciso 3, 12, 6, 2 y 8; que la empresa recurrente no aportó la prueba de que esa comunicación fue recibida en la Secretaría de

Estado de Trabajo no obstante este tribunal darle la oportunidad de que procurara en ese organismo oficial la certificación correspondiente en ese sentido y no lo hizo, por lo que no demostró haberle dado cumplimiento al artículo 91 del Código de Trabajo, que dispone que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que como el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido no comunicado en la forma y en el plazo establecido por el artículo 91 de dicho Código se reputa que carece de justa causa, es propio que todo tribunal, antes de examinar la prueba tendiente a probar esa justa causa determine si esa comunicación se ha cumplido, pues en su ausencia, la ponderación de la prueba a esos fines resulta frustratoria;

Considerando, que en vista de ello, está dentro de las facultades del juez apoderado de una demanda por despido injustificado, solicitar al empleador que admite la existencia de ese despido, que demuestre haberlo comunicado al Departamento de Trabajo, lo que puede hacer en base a la iniciativa procesal de que disfruta;

Considerando, que una vez que el tribunal determine que el empleador no ha demostrado haber cumplido con esa obligación, está impedido de examinar las pruebas que persiguen probar la justa causa de dicho despido, pues, como se ha expresado anteriormente, esa omisión hace que de pleno derecho el despido carezca de justa causa;

Considerando, que por otra parte, el monto de las indemnizaciones laborales lo determina el tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario ordinario devengado por el trabajador reclamante, de donde resulta que basta que la sentencia contenga esos dos elementos para que se verifique dicho monto;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que el tribunal a-quo concedió varias oportunidades a la recurrente para que demostrara que el Departamento de Trabajo había recibido en tiempo hábil la comunicación del despido del demandante, las que no fueron aprovechadas por ésta para demostrar el cumplimiento de la obligación que pone a su cargo el artículo 91 del Código de Trabajo, siendo correcta su decisión de declararlo injustificado, sin necesidad de examinar la prueba aportada por la recurrente para demostrar la justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos, con indicación del tiempo de duración del contrato de trabajo y el salario percibido por el demandante, así como motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bolígrafos Dominicanos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Expedito Silverio Núñez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do